

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Martín de Loba Bolívar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO.

Se encuentra Al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia a efecto de estudiar la viabilidad de decretar o no la terminación del mismo por Desistimiento Tácito y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar, en atención la solicitud presentada el día 06-02-2023 por el demandado SILFREDO LEON PADILLA, en el que manifiesta que, el demandante FREDY ARZUZAR RODRIGUEZ, no ha solicitado o realizado actuación y el proceso ha permanecido por más de 1 año en secretaría sin actividad desde la fecha de la última actuación y que, el mismo cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución.

ACTUACIONES.

Dentro del proceso que ocupa la atención, tenemos que se han adelantado las siguientes actuaciones: i. El Juzgado, libró auto Mandamiento de Pago el día 09 de julio de 2014, que fue notificado personalmente al demandado en legal forma, ii. El día 02 de marzo de 2015 se ordenó Seguir adelante con la Ejecución en favor del ejecutante, el auto fue notificado mediante estado 008 de fecha 04 de septiembre del mismo año, iii. el día 21 de septiembre de ese mismo año se dictó auto que Aprobó Liquidación del Credito presentada por la parte ejecutante, fue notificado en estado 038 de fecha 23 de septiembre de 2015, y, iv. El 22 de octubre de 2015 se dictó auto de embargo en contra del demandado, que fue notificado en estado 0043 del 26 de octubre de 2015, expidiéndose el día 05 de noviembre de ese mismo año el oficio de embargo respectivo al demandante; sin más diligencias o actuaciones desde esa fecha por parte del Ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 o Código General de Procesos, que, el Desistimiento Tácito se aplicará en el siguiente caso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...);

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** ... d.) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”* (las subrayas y negrillas son del despacho).

Advierte el Juzgado, que, por haberse proferido dentro del asunto, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de la parte ejecutante, el día 02 de marzo de 2015, que fue notificada por estado 008 del día 04 del mismo mes y año (ver fl.7cuaderno M.P.), se cuenta con el plazo de los dos (2) años previsto en el literal b) del art. 317 para decretarse la terminación del proceso por Desistimiento Tácito solicitada.

Luego de revisar minuciosamente cada una de la foliatura del expediente, se tiene que, en verdad, la última actuación tuvo ocurrencia el 22 de octubre de 2015 (ver fl.10 cuaderno M.P.) sin que posteriormente al día 26 de octubre de esa anualidad (fecha

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicado No. 136674089-2014-00051-00
Demandado. SILFREDO LEON PADILLA
Demandante. FREDY ARZUZAR RODRIGUEZ.

en que se efectuó la notificación en estado) el Ejecutante, haya solicitado o realizado actuación alguna con la finalidad de dar impulso a su proceso; se observa también que este presenta una inactividad en la secretaria del despacho, superior a los 7 años; no queda al Despacho, otra determinación que, adoptar la aplicación de la disposición referida y decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que viene ordenada e ineficaz en contra del Demandado, y demás consecuencia establecidas en el artículo 317 del C.G.P., sin condena en costas o perjuicios a las partes.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

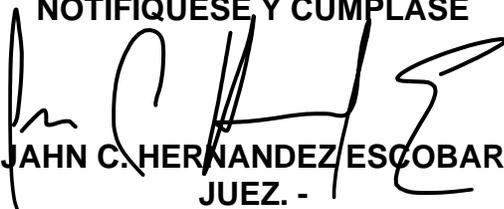
RESUELVE.

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso Ejecutivo Singular Radicado No. 136674089-2014-00051-00 promovido por FREDY ARZUZAR RODRIGUEZ contra SILFREDO LEON PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, si a ello hubiere lugar. Líbrense por secretario los respectivos oficios.

TERCERO. - Hágase entrega al Ejecutante, del documento (letra de Cambio) que sirvió de base para admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin condena en costas o perjuicios a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR
JUEZ. -